

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3200/1973, de 30 de noviembre, por el que se concede a «Ivanow, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de fondo para electroforesis y de laca nitro para carrocerías.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semilaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Ivanow, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos grasos de ricino deshidratado, ácidos grasos de linaza, dióxido de titanio, «Silcor» (silicocromato de plomo) y nitrocelulosa por exportaciones previamente realizadas de fondo para electroforesis y de laca nitro para carrocerías.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ivanow, Sociedad Anónima», con domicilio en Feixa Llarga, sin número (Zona Franca), Barcelona-cuatro, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ácidos grasos de ricino deshidratado (P. A. 15.10.A.2), ácidos grasos de linaza (P. A. 15.10.A.2), dióxido de titanio (P. A. 28.25), «Silcor» (silicocromato de plomo) (P. A. 32.07.B) y nitrocelulosa (P. A. 39.03.B.4), empleados en la fabricación de la pintura denominada «fondo para electroforesis», y de laca nitro para carrocerías (P. A. 32.09.D, para ambos), previamente exportados.

La composición de estos productos será: para el «fondo», seis coma cuatro por ciento de ácidos grasos de ricino deshidratado; siete coma ocho por ciento de ácidos grasos de linaza, cinco coma dos por ciento de dióxido de titanio, dos por ciento de «Silcor» y setenta y seis coma ocho de agua destilada, aditivos y otros componentes, y para la laca: de veinte a veinticinco por ciento de nitrocelulosa en escamas, de quince a veinte por ciento de pigmentos varios y de sesenta a sesenta y cinco por ciento de disolventes y plastificantes.

La nitrocelulosa a importar deberá responder a las siguientes características: Especial para pinturas, con un contenido en nitrógeno del once coma cinco al doce coma dos por ciento, y se presentará en escamas plastificadas, con un contenido en ftalato de dibutilo del dieciocho-veinte por ciento.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de «fondo para electroforesis» exportados pueden importarse con franquicia arancelaria seis kilogramos con cuatrocientos gramos de ácidos grasos de ricino deshidratado, siete kilogramos con ochocientos gramos de ácidos grasos de linaza, cinco kilogramos con doscientos gramos de dióxido de titanio y dos kilogramos de «Silcor» o silicocromato de plomo.

Por cada cien kilogramos de laca de nitrocelulosa exportados pueden importarse con franquicia arancelaria de veinte a veinticinco kilogramos de nitrocelulosa de las características descritas.

No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de nitrocelulosa contiene la «laca nitrocelulosa» a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que considere oportunas (incluida la posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la docu-

mentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3201/1973, de 30 de noviembre, por el que se concede a «Givaudan Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol fenoxietílico y ácido isobutírico por exportaciones previamente realizadas de isobutirato de fenoxietilo.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semilaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Givaudan Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol fenoxietílico y ácido isobutírico por exportaciones previamente realizadas de isobutirato de fenoxietilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Givaudan Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Tuset, número diez, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcohol fenoxietílico (P. A. 29.05.B.3) y ácido isobutírico (P. A. 29.14.K), empleados en la fabricación de isobutirato de fenoxietilo (P. A. 29.14.K), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de isobutirato de fenoxietileno exportados pueden importarse con franquicia arancelaria setenta y dos kilogramos con quinientos cuarenta gramos de alcohol fenoxietílico y cuarenta y ocho kilogramos con quinientos veinte gramos de ácido isobutírico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el ocho coma cincuenta y tres por ciento del alcohol fenoxietílico importado y el doce coma ocho por ciento del ácido isobutírico importado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3202/1973, de 30 de noviembre, por el que se concede a «Destilerías Muñoz Gálvez, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anetol 26/21° C por exportaciones previamente realizadas de anetol 21/22°.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semilaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anetol veinte/veintiun grados. Punto congelación por exportaciones previamente realizadas de anetol veintiuno/veintidós grados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Destilerías Muñoz Gálvez, S. A.», con domicilio en carretera de Alcantarilla, kilómetro dos, número treinta y dos, Murcia, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de anetol veinte/veintiun grados centígrados. Punto congelación (producto para alimentación) (P. A. 29.08.H), empleados en la fabricación de anetol veintiuno/veintidós grados (P. A. 29.08.H), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de anetol veintiuno/veintidós grados exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ciento catorce kilogramos de anetol veinte/veintiun grados.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres coma cincuenta y uno por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la Partida Arancelaria treinta y tres punto cero dos, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro ocho coma setenta y siete por ciento de la misma.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de